



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Zamora)

Asunto: Entrega de obsequios

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **135/2023** y **168/2023**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la entrega de obsequios (cestas) durante las pasadas navidades a algunas personas de la localidad, desconociendo el gasto y los criterios seguidos por la Alcaldía para su reparto.

Junto con la reclamación se aportaba la copia de la solicitud presentada en el Registro municipal con fecha XXX (XXX) para que el Ayuntamiento *“haga públicos los criterios que se han utilizado para el reparto de los regalos o cestas de navidad”*.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe remitido señala *“que se viene haciendo como es de costumbre en este ayuntamiento”*, añade que el *“coste que asciende a un precio de XXX €”* y que del *“Decreto de la compra de estas cestas se dio cuenta al Pleno en sesión pública en la parte de dación de decretos”*.

No envía ninguna documentación complementaria ni la copia de la factura, tampoco del Decreto que hubiera aprobado el suministro, ni del acta de la sesión en la que la Alcaldía hubiera dado razón a los miembros del Pleno de esa resolución.

Ninguna información proporciona sobre el gasto que supuso para el Ayuntamiento, aunque el coste individual de cada cesta fuera de XXX €, no informa cuántas fueron adquiridas, ni señala la partida presupuestaria a la que fue imputado ese gasto. Esa información tampoco se publica en el portal de transparencia alojado en la sede



electrónica del Ayuntamiento, en la dirección web XXX, ni en el perfil de contratante de la misma sede, ni en la Plataforma de Contratación del Estado.

Con la escasa información proporcionada por el Ayuntamiento es posible afirmar que la compra fue realizada y que tenía como fin adquirir unos obsequios que serían entregados con motivo de las fiestas navideñas, nada indica, sin embargo, sobre los destinatarios concretos ni los criterios para determinarlos, como pedía el solicitante de la información.

El contrato de suministro para adquirir los productos debió ajustarse a la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). Es posible que el gasto no hubiera superado el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, por lo cual el órgano de contratación pudo ser el Alcalde (disposición adicional 2ª), siendo también posible su adjudicación directa como un contrato menor cuyo valor estimado pudo no superar 5.000 € (artículo 118 Ley 9/2017).

No siempre será necesario incorporar al expediente el informe que justifique la necesidad del contrato, pues esa exigencia se ha suprimido cuando su pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, lo que no implica que tales contratos no deban responder a una finalidad pública.

El artículo 1 de la LCSP, al definir el objeto de la regulación de la contratación pública, menciona, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, la necesidad de asegurar una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer. Y el artículo 28 dispone con carácter general que las *“entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales”*.

Esta Procuraduría ha venido considerando que la entrega de obsequios a los vecinos, aunque pueda ser reflejo de una tradición popular arraigada en el municipio, no tiene justificación en ninguna ley. En realidad supondría una donación incondicionada que no está permitida a las Administraciones Públicas, aunque su cuantía sea escasa y con independencia de que los beneficiarios sean todas las personas empadronadas o solo algunas de ellas.

La donación, conforme artículo 618 del Código Civil, es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta. Esa



característica de liberalidad de la donación por sí misma imposibilita que sea aplicable en el ámbito de la Administración Pública en beneficio de los particulares.

El ánimo de liberalidad propio de la donación es contradictorio con la finalidad de interés público que persigue la Administración, de ahí que ni siquiera las subvenciones puedan responder a la mera liberalidad de la Administración.

La subvención se define como una disposición dineraria a favor de personas públicas o privadas cuando los proyectos, acciones, conductas o situaciones financiadas tengan por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública, según establece el artículo 2.1 c) de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, de 17 de noviembre, que resulta aplicable a las Administraciones locales. La subvención no responde a una causa donandi sino a la finalidad de la Administración de intervenir a través de unos condicionamientos o de un modo libremente aceptado por el beneficiario.

La distribución de regalos no puede considerarse como una subvención pues faltan los requisitos expuestos para ello; por otra parte, la situación económica aconseja la contención del gasto público, por lo que aun tratándose de obsequios de importe reducido no está justificada su entrega.

Por otro lado, el firmante del escrito presentado con fecha XXX (nº XXX) tiene derecho a obtener una respuesta y no se ha acreditado que hubiera sido dictada. La obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, obligación que deriva del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: En lo sucesivo deberá ese Ayuntamiento abstenerse de realizar obsequios a los vecinos del municipio al margen de los procedimientos de concesión de las subvenciones públicas.

SEGUNDA: Proceda a dar respuesta formal a la petición presentada en el Registro municipal con fecha XXX (nº XXX).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López